**RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 317 -2015-MDCC.**

CERRO COLORADO, 06 JUL 2015

**VISTO:**

La Resolución de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 038-2015-SGRRHH-MDCC; Recurso de Apelación presentado por la Sra. Yeimy Gladis Vásquez Apaza, con Registro del Área de Tramite Documentario N° 15354-2015; Informe Legal N° 065-2015-SGALA-MDCC; Proveído N° 198-2015-GAJ-MDCC; y, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 190° numeral 190.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes que haya producido afectos.

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 207° preceptúa que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, recursos cuyo término de interposición es de quince (15) días perentorios, los que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, bajo las normas glosadas de autos de advierte que la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 038-2015-SGRRHH-MDCC fue notificada con fecha 21 de mayo del año 2015 y a continuación se aprecia que el recurso de apelación se presentó con el día 28 de mayo del 2015; hecho el computo se tiene que el precitado recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo señalado por el cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", asimismo se puede apreciar que en el recurso interpuesto por la apelante solamente hace una breve descripción de su petitorio señalando también la dolencia física que la aqueja luego de la contingencia de sufrió aparentemente en el desenvolvimiento de sus labores cotidianas, a esto acotar que en el pedido primigenio no se especificó el monto reclamado. No deja de llamar la atención que la propia apelante presento un escrito en el cual se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, habiendo ya interpuesto el recurso impugnatorio sobre el cual la administración debe de pronunciarse, en ese sentido se entiende bajo el principio pro actione existe un desistimiento tácito al acogimiento antes señalado;

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo establece que es competencia de los juzgados especializados de trabajo conocen los procesos sobre enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Que, en consecuencia la solicitud de la recurrente está dentro de las competencias de los juzgados de trabajo, por tanto, en esta instancia no se pueden evaluar nuevos argumentos que pudiera tener la impugnante a su favor que permita un nuevo pronunciamiento que revoque o anule la impugnada;

Que, con Informe Legal N° 065-2015-SGALA-MDCC, asentido por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 198-2015-GAJ-MDCC, se concluye que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte de la administrada Yeimy Gladys Vásquez Apaza contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 038-2015-SGRRHH-MDCC que declaro infundado su pedido de indemnización por accidente de trabajo;

Que, teniendo en cuenta estos considerandos, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** por desistido el acogimiento al Silencio Administrativo Negativo formulado por la recurrente Yeimy Gladys Vásquez Apaza, con Expediente N° 8965-2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por parte de la administrada Yeimy Gladys Vásquez Apaza contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 038-2015-SGRRHH-MDCC, que declaro infundado el pedido de indemnización por accidente de trabajo.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a las partes involucradas y posterior archivo conforme a ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V°B°
Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
Gerencia de Asesoría Jurídica